

ANEXO N°1

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I –

1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militares) contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o la población

o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denoten algún rudimento de organización.

9º) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o

b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE CASCOS

1. Este contrato de seguros se rige por las Condiciones Particulares y las Específicas incorporadas al mismo y por estas Generales, salvo la aplicación de las leyes nacionales de orden público, en especial las normas de ese carácter contenidas en las leyes 17.418 y 20.094.

Las disposiciones de las dos leyes mencionadas y que no sean de orden público serán tenidas como supletorias a este contrato.

2. Este contrato de seguro sólo cubre un interés asegurable lícito.

3. El contrato será nulo sí, al tiempo de su celebración, el riesgo se hubiere operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera.

Si las partes contratantes aceptaran que el seguro cubre un período anterior a su celebración, también será nulo si el Asegurado conocía a este momento que el siniestro había ocurrido o el Asegurador conocía que no podía ocurrir.

4. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hacen nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

Cuando la reticencia no dolosa fuera alegada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Asegurador a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato restituyendo la prima percibida con

deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.

5. Toda agravación del riesgo asumido, que de haber existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones, faculta al Asegurador a rescindirlo o a recibir una prima adecuada a la nueva situación. Si el Asegurador optara por rescindir deber notificar su decisión al Asegurado dentro de los 7 días de conocida la agravación.

6. La mora del Asegurado o del Asegurador se producir de pleno derecho por el vencimiento de los plazos o la ocurrencia o no ocurrencia en su caso, de los hechos o actos que den origen a obligaciones de cumplimiento en ese momento.

7. Los plazos establecidos en esta póliza son de días corridos, salvo que expresamente se indique lo contrario.

8. Todas las noticias que el Asegurado debe dar al Asegurador lo serán en el domicilio que éste fijará en la póliza.

9. A todos los efectos de este contrato de seguro, la ley aplicable y los tribunales ante los cuales se resolver cualquier disputa serán los que correspondan al domicilio del Asegurador indicado en la póliza.

10. El Asegurado o sus dependientes habilitados para ello deberán dar cuenta de todo siniestro, que se pretenda como indemnizable bajo esta póliza a la Prefectura Naval Argentina en el territorio nacional, o a la autoridad consular argentina estando el buque en el extranjero. Esta obligación debe cumplirse al arribo del buque a puerto.

El incumplimiento injustificado de esta condición hace perder al Asegurado todo derecho a indemnización.

11. Si no se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada, el Asegurador en caso de siniestro parcial sólo responder en lo futuro por el remanente de la suma asegurada.

Si se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada el Asegurado deberá abonar al Asegurador en el momento del pago de la indemnización del siniestro, la prima correspondiente desde la fecha de tal siniestro.

Asimismo, podrá convenirse mediante el pago de la prima pertinente en el momento de la contratación la invariabilidad de la suma asegurada fijada en esta póliza.

Lo expresado en los tres párrafos anteriores no rige para la Cobertura Adicional por la Responsabilidad Civil emergente de Colisión, caso en el cual la suma asegurada será invariable.

12. Si el Asegurado asegurara el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador deberá notificar sin dilación a cada uno de ellos bajo pena de caducidad. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.

13. Toda acción nacida de este contrato de seguro, prescribe en el plazo de un (1) año, desde que la correspondiente obligación es exigible.

14. Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

ANEXO Nº 2

CLAUSULAS A CONDICION LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Art. 1º - La embarcación asegurada está cubierta mientras se encuentre en navegación y/o flotando en amarre y/o fondeada en puerto, dársena, astillero, muelle, dique de carenaje y/o guardería (sujeto a lo establecido en el Art. 5º d) del presente Anexo), con facultad de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

La cobertura prestada por esta póliza sólo alcanzará a la embarcación asegurada fuera del agua, mientras se encuentre sujeta a reparaciones a causa de un riesgo cubierto por la misma, o bajo expresa condición otorgada por el Asegurador.

Art. 2º - Condición expresa del seguro es que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, excluyéndose su participación en competencias deportivas como asimismo su uso con fin de lucro o con carácter de vivienda permanente.

El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derechos a la indemnización.

Art. 3º - Están a cargo del Asegurador la pérdida total real, presumida o virtual, así como la avería particular que sufriera la embarcación asegurada, por naufragio, varamiento, incendio, rayo, explosión y choque con otra embarcación, buque o aeromóvil, muelles y, en general, cualquier cuerpo fijo o flotante.

El Asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica del capitán o tripulación, a condición de estar autorizados por la Prefectura Naval Argentina para el ejercicio de la maniobra náutica de la embarcación. Pero tal culpa náutica no será admitida como factor de riesgo si se dan las circunstancias del Art. 5 e) del presente Anexo.

A los efectos de la presente póliza se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que habitualmente está sujeta la embarcación con otras embarcaciones, muelles, riberas, etc.; durante el amarre.

Art.4º - La garantía prestada por la presente póliza quedará válida también en el caso en que el siniestro provenga, total o parcialmente, directa o indirectamente, de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido del conocimiento del Asegurado. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro.

En los casos previstos por el presente Artículo el Asegurador quedará subrogado en los derechos del Asegurado para repetir de los constructores, vendedores o proveedores la indemnización abonada.

Art. 5º - La Compañía no responde por:

a) Caída al agua de motores fuera de borda, salvo que sea consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por el Art.3º.

b) Embarcaciones auxiliares que no cuenten con matrícula y elementos fehacientes que las individualice como formando parte de la embarcación asegurada, y que no hayan sido expresamente incluidas en el seguro.

A este respecto se deja además expresa constancia que la cobertura sólo alcanzará a las embarcaciones auxiliares mientras se encuentren a bordo de la nave madre y siempre que se hallen fijadas a la misma.

c) Rifadura de velas, y rotura de palo que no fuera a consecuencia de un riesgo cubierto por el Art.3º.

d) El riesgo de incendio mientras la nave permanezca en guardería.

e) Una acción o una omisión del Asegurado o de los tripulantes con intención de causar la pérdida, los sacrificios o gastos extraordinarios a que se refiere esta póliza, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, los sacrificios o los gastos.

f) El robo o el hurto.

g) Las reparaciones por desgaste y/o desajuste y/o roturas de motores producidos normalmente por el uso y que fueran detectadas al momento de efectuarse reparaciones de los mismos o de sus partes a consecuencia de un siniestro cubierto.

El seguro cubre, exclusivamente, los daños producidos a causa directa de uno de los riesgos establecidos en el Art. 3º.

h) Daños o pérdidas que no hayan sido reparados.

Art. 6º - Los riesgos empiezan y terminan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en el caso de que al vencimiento del contrato la embarcación se encontrara en crucero o en peligro, el seguro podrá prolongarse mediante aviso al Asegurador y pago del adicional de prima, hasta salvo arribo en el puerto de destino.

Art. 7º - Además de los casos previstos por la Ley y por el Art.2º del presente Anexo, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización cuando:

a) Sin expresa autorización de la Compañía haya cubierto en otras compañías a cualquier título o por cualquier suma la embarcación objeto del presente seguro, o haya efectuado la transferencia parcial o total del título de propiedad de la misma.

b) No haya declarado por escrito al Asegurador las hipotecas que gravan la embarcación.

c) No haya notificado por escrito y con 15 días de anticipación, cualquier modificación a efectuarse a la embarcación que hubiera inducido al Asegurador, según su práctica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.

Art. 8º - El Asegurador se reserva el derecho de proceder en cualquier momento a la anulación de la póliza, previo aviso por escrito con 15 días de anticipación.

En este caso devolverá el premio proporcional por los días que falten correr hasta el vencimiento.

El Asegurado podrá también pedir la anulación de la póliza en cualquier momento.

En este caso el Asegurador retendrá el premio correspondiente al tiempo corrido, con un recargo del 10% del premio correspondiente al período que falte hasta el vencimiento de la póliza. La retención mínima no podrá ser inferior a un mes de vigencia de la póliza.

En el caso de anulación por parte del Asegurado, no corresponderá devolución alguna de premio si durante la vigencia de la presente póliza se hubieran producido siniestros indemnizables que insumiesen el 100% (cien por ciento) o más de la prima.

Art. 9º - La valuación de la embarcación indicada en la póliza comprende el casco, quilla, velas, aparejos, armamento, motores y sus accesorios, provisiones y, en general, todos los bienes comúnmente necesarios destinados al uso permanente de la embarcación misma.

En el caso específico de heladeras, aparatos de radio y de televisión, radioteléfonos, compases, ecosondas, radares, navegadores satelitales, reproductores de sonido y, en general, los demás artefactos no reglamentarios, como así también las embarcaciones auxiliares y motores fuera de borda, estarán cubiertos siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido expresamente incluidos en el seguro.

Las velas, aparejos y provisiones estarán cubiertos por la presente póliza, hasta un valor máximo del 15% de la suma asegurada.

Art. 10º - En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer el derecho de abandono, el Asegurador tiene la facultad de renunciar al abandono mismo, abonando la suma asegurada. Dicha facultad podrá ser ejercida por el Asegurador siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del abandono.

Art. 11º - De acuerdo a lo dispuesto por el Art.1329 del Código de Comercio, en la liquidación de los gastos de reparación, se efectuará la deducción por diferencia de valor entre lo viejo y lo nuevo, de un tercio del valor de la reparación.

El Asegurador no procederá a la deducción de un tercio sobre velas, lonas y aparejos si el Asegurado probara su condición de nuevos, entendiéndose por tales, los que hayan sido adquiridos no más de 60 (sesenta) días antes de la fecha del siniestro.

Art. 12º - Los salarios y la manutención de la tripulación en el caso de que existiera, durante las reparaciones, como así también cualquier gasto para su repatriación o regreso, quedarán siempre a cargo del Asegurado.

Art. 13º- Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá extenderse ante la Prefectura Naval Argentina, Subprefectura, Ayudantía o Autoridad Consular Argentina, según sea el primer puerto a que llegue la embarcación asegurada, después de un accidente.

Art. 14º - Toda cuestión judicial, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera surgir entre el Asegurado y el Asegurador con motivo de la presente póliza, deberá sustanciarse ante los tribunales competentes de la Capital Federal.

ANEXO N°3

Art. 1º - La embarcación asegurada está cubierta, ya sea durante el período de armamento, sea durante el desarme, mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carenaje y/o guardería (sujeto a lo establecido en el Art.5º

d) del presente Anexo), flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada y botadura en cualquier lugar y circunstancia, con facultad de navegar con prácticos o sin ellos, de efectuar viajes de prueba, de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

La embarcación está cubierta también durante el período de ejecución de reparaciones normales y/o por siniestro cubierto por esta póliza.

Art. 2º - Condición expresa del seguro es que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, excluyéndose su participación en competencias deportivas como asimismo su uso con fin de lucro o con carácter de vivienda permanente.

El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derechos a la indemnización.

Art. 3º - Están a cargo del Asegurador la pérdida total real, presumida o virtual, así como la avería particular que sufriera la embarcación asegurada, por naufragio, varamiento, incendio, rayo, explosión y choque con otra embarcación, buque o aeromóvil, muelles y, en general, cualquier cuerpo fijo o flotante.

El Asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica del capitán o tripulación, a condición de estar autorizados por la Prefectura Naval Argentina para el ejercicio de la maniobra náutica de la embarcación. Pero tal culpa náutica no será admitida como factor de riesgo si se dan las circunstancias del Art.6º e) del presente Anexo.

A los efectos de la presente póliza se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que habitualmente está sujeta la embarcación con otras embarcaciones, muelles, riberas, etc.; durante el amarre.

Art. 4º - La garantía prestada por la presente póliza quedará válida también en el caso de que el siniestro provenga, total o

parcialmente, directa o indirectamente, de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido del conocimiento del Asegurado. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro.

En los casos previstos por el presente Artículo el Asegurador quedará subrogado en los derechos del Asegurado para repetir de los constructores, vendedores o proveedores la indemnización abonada.

Art. 5º - Se conviene, además, que si la embarcación asegurada entrare en colisión con cualquier otro buque o embarcación y, a consecuencia de ella el Asegurado incurriere en la obligación de pagar y pagará en concepto de daño, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal colisión, la Compañía pagará al Asegurado la misma proporción de dicha suma o sumas, ya abonadas, que exista entre el valor asegurado y la valuación de la embarcación indicada en esta póliza, entendiéndose siempre que su responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones provenientes de un mismo hecho, no podrá exceder dicha proporción ni la suma asegurada por la presente póliza.

En el caso en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida o se hayan seguido procedimientos para limitarla con el consentimiento escrito de la Compañía, ésta pagará también la mencionada proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido o esté obligado a pagar.

Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario de una de tales embarcaciones, o de ambas, estuviera limitada por la Ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas como si el armador o propietario de cada embarcación hubiese sido obligado a pagar al otro armador o propietario la mitad u otra proporción de los daños sufridos por éste último, que hayan podido ser propiamente admitidos.

Las condiciones de la presente cláusula se extienden también a daños provocados por la embarcación asegurada a puertos, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares, pero la cobertura no se hace extensiva a suma alguna si el Asegurado fuera obligado

a pagar o pagare por remoción de obstáculos, en virtud de las disposiciones de las autoridades o por pérdida de vidas o lesiones personales.

Art. 6º - La Compañía no responde por:

a) Caída al agua de motores fuera de borda, salvo que sea consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por el Art.3º.

b) Embarcaciones auxiliares que no cuenten con matrícula y elementos fehacientes que las individualice como formando parte de la embarcación asegurada, y que no hayan sido expresamente incluidas en el seguro.

A este respecto se deja además expresa constancia que la cobertura sólo alcanzará a las embarcaciones auxiliares mientras se encuentren a bordo de la nave madre y siempre que se hallen fijadas a la misma.

c) Rifadura de velas, y rotura de palo que no fuera a consecuencia de un riesgo cubierto por el Art.3º.

d) El riesgo de incendio mientras la nave permanezca en guardería.

e) Una acción o una omisión del Asegurado o de los tripulantes con intención de causar la pérdida, daño, responsabilidad o gastos extraordinarios a que se refiere esta póliza, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, daño, la responsabilidad o los gastos.

f) El robo o el hurto.

g) Las reparaciones por desgaste y/o desajuste y/o roturas de motores producidos normalmente por el uso y que fueran detectadas al momento de efectuarse reparaciones de los mismos o de sus partes a consecuencia de un siniestro cubierto.

El seguro cubre, exclusivamente, los daños producidos a causa directa de uno de los riesgos establecidos en el Art.3º.

h) Daños o pérdidas que no hayan sido reparados.

Art. 7º - Los riesgos empiezan y terminan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en el caso de que al vencimiento del contrato la embarcación se encontrara en crucero o en peligro, el seguro podrá prolongarse mediante aviso al Asegurador y pago del adicional de prima, hasta salvo arribo en el puerto de destino.

Art. 8º - Además de los casos previstos por la Ley y por el Art.2º del presente Anexo, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización cuando:

a) Sin expresa autorización de la Compañía haya cubierto en otras compañías a cualquier título o por cualquier suma la embarcación objeto del presente seguro, o haya efectuado la transferencia parcial o total del título de propiedad de la misma.

b) No haya declarado por escrito al Asegurador las hipotecas que gravan la embarcación.

c) No haya notificado por escrito y con 15 días de anticipación, cualquier modificación a efectuarse a la embarcación que hubiera inducido al Asegurador, según su práctica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.

Art. 9º - El Asegurador se reserva el derecho de proceder en cualquier momento a la anulación de la póliza, previo aviso por escrito con 15 días de anticipación.

En este caso devolverá el premio proporcional por los días que falten correr hasta el vencimiento.

El Asegurado podrá también pedir la anulación de la póliza en cualquier momento.

En este caso el Asegurador retendrá el premio correspondiente al tiempo corrido, con un recargo del 10% del premio correspondiente al período que falte hasta el vencimiento de la póliza. La retención mínima no podrá ser inferior a un mes de vigencia de la póliza.

En el caso de anulación por parte del Asegurado, no corresponderá devolución alguna de premio si durante la vigencia de la presente póliza se hubieran producido siniestros indemnizables que insumiesen el 100% (cien por ciento) o más de la prima.

Art. 10º - La valuación de la embarcación indicada en la póliza comprende el casco, quilla, velas, aparejos, armamento, motores y sus accesorios, provisiones y, en general, todos los bienes comúnmente necesarios destinados al uso permanente de la embarcación misma.

En el caso específico de heladeras, aparatos de radio y de televisión, radioteléfonos, compases, ecosondas, radares, navegadores satelitales, reproductores de sonido y, en general, los demás artefactos no reglamentarios, como así también las embarcaciones auxiliares y motores fuera de borda, estarán cubiertos siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido expresamente incluidos en el seguro.

Las velas, aparejos y provisiones estarán cubiertos por la presente póliza, hasta un valor máximo del 15% de la suma asegurada.

Art. 11º - En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer el derecho de abandono, el Asegurador tiene la facultad de renunciar al abandono mismo, abonando la suma asegurada. Dicha facultad podrá ser ejercida por el Asegurador siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del abandono.

Art. 12º - En derogación a lo dispuesto por el Art. 1329 del Código de Comercio, en la liquidación de los gastos de reparación, no procederá a efectuar ninguna deducción por diferencia entre lo viejo y lo nuevo, salvo para las velas, lonas y aparejos, en cuyo caso será deducido, por tal concepto, un tercio del valor de reparación.

El Asegurador no procederá a la deducción de un tercio sobre velas, lonas y aparejos si el Asegurado probara su condición de nuevos, entendiéndose por tales, los que hayan sido adquiridos no más de 60 (sesenta) días antes de la fecha del siniestro.

Art. 13º - Los salarios y la manutención de la tripulación en el caso de que existiera, durante las reparaciones, como así también cualquier gasto para su repatriación o regreso, quedarán siempre a cargo del Asegurado.

Art. 14º - Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá extenderse ante la Prefectura Naval Argentina, Subprefectura, Ayudantía o Autoridad Consular Argentina, según sea el primer puerto a que llegue la embarcación asegurada, después de un accidente.

Art. 15º - Toda cuestión judicial, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera surgir entre el Asegurado y el Asegurador con motivo de la presente póliza, deberá sustanciarse ante los tribunales competentes de la Capital Federal.

ANEXO Nº 4

Se conviene, además, que si la embarcación asegurada entrare en colisión con cualquier otro buque o embarcación y, a consecuencia de ella el Asegurado incurriere en la obligación de pagar y pagare en concepto de daño, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal colisión, la Compañía pagará al Asegurado la misma proporción de dicha suma o sumas, ya abonadas, que exista entre el valor asegurado y la valuación de la embarcación indicada en esta póliza, entendiéndose siempre que su responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones provenientes de un mismo hecho, no podrá exceder dicha proporción ni la suma asegurada por la presente póliza.

En el caso en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida o se hayan seguido procedimientos para limitarla con el consentimiento escrito de la Compañía, ésta pagará también la mencionada proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido o esté obligado a pagar.

Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario de una de las tales embarcaciones, o de ambas, estuviera limitada por la Ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas como si el armador o propietario de cada embarcación hubiese sido obligado a pagar al otro armador o propietario la mitad u otra proporción de los daños sufridos por éste último, que hayan podido ser propiamente admitidos.

Las condiciones de la presente cláusula se extienden también a daños provocados por la embarcación asegurada a puertos, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares, pero la cobertura no se hace extensiva a suma alguna si el Asegurado fuera obligado a pagar o pagare por remoción de obstáculos, en virtud de las disposiciones de las autoridades o pérdida de vidas o lesiones personales. Asimismo, déjase expresa constancia que la Compañía no responde por hechos producidos por acción u omisión intencionales o temeridad del Asegurado y/o de los tripulantes.

ANEXO Nº 5

Contrariamente a lo dispuesto por el inc. c) o f) del Art. 5º o 6º del Anexo 1 o 2 o 3, el Asegurador toma también a su cargo indemnizar al Asegurado por la pérdida total, únicamente, de la embarcación asegurada por robo o hurto mientras la misma se encuentre en navegación y/o flotando en amarre y/o fondeada en puerto, dársena, muelle, astillero, dique de carenaje y/o guardería, vale decir, mientras la nave se encuentre en el agua, exclusivamente.

A los efectos de esta cobertura se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que los caracterizan según el Código Penal.

ANEXO Nº 6

Contrariamente a lo dispuesto en el inc. f) del Art. 5º o 6º del Anexo 2 o 3, el Asegurador toma también a su cargo indemnizar al Asegurado por el robo parcial de todo elemento completo que abulonado a la nave forme parte de la misma, excluyéndose sus componentes, mientras la embarcación se encuentre en navegación, y/o flotando en amarre y/o fondeada en puerto, dársena, muelle, astillero, dique de carenaje y/o guardería, vale decir, mientras la nave se encuentre en el agua, exclusivamente.

Queda expresamente excluido el riesgo de hurto. Se entenderá que existe robo únicamente cuando concurren las circunstancias que lo caracterizan según el Código Penal.

ANEXO Nº 7

Contrariamente a lo dispuesto en el inc. f) del Art. 5º o 6º del Anexo 2 o 3, el Asegurador toma también a su cargo indemnizar al Asegurado por el robo parcial de los elementos que se detallan en las Condiciones Particulares, mientras la embarcación se encuentre en navegación y/o flotando en amarre y/o fondeada en puerto, dársena, muelle, astillero, dique de carenaje y/o guardería, vale decir, mientras la nave se encuentre en el agua, exclusivamente.

Queda expresamente excluido el riesgo de hurto. Se entenderá que existe robo únicamente cuando concurren las circunstancias que lo caracterizan según el Código Penal.

Queda asimismo expresamente aclarado sobre la presente cobertura:

- a) Dichos elementos deben hallarse debidamente abulonados a la nave, formando parte de la misma.
- b) El robo parcial alcanzará a todo elemento completo robado, excluyéndose sus componentes.
- c) El valor de dichos elementos se encuentra comprendido en el valor asegurado total de la embarcación, y de manera alguna deberá interpretarse a dichos valores como independientes de aquél, salvo para la aplicación de la franquicia que seguidamente se establece.
- d) La indemnización que pueda corresponder por esta cobertura queda sujeta a una franquicia deducible especial del 1% (uno por ciento) sobre el valor de la o las cosas robadas, sobre todo reclamo y cada siniestro.
- e) Si los elementos nominados se ven afectados por alguno de los demás riesgos cubiertos por la presente póliza, serán pasibles a la aplicación de la franquicia general establecida en la misma.

ANEXO Nº 8

Contrariamente a lo dispuesto en el Art.3º del Anexo 2 o 3, el Asegurador también toma a su cargo indemnizar al Asegurado por la avería particular que sufra la embarcación que sea consecuencia de temporal, quedando, sin embargo, excluidos los daños y pérdidas por rifadura de las velas, rotura de palos o voladura de lonas y carpas. A los efectos de esta cobertura, se entiende por temporal la acción del agua y del viento siempre que éste último, de acuerdo con lo constatado por la autoridad competente, haya alcanzado en el lugar del siniestro, como mínimo, la fuerza 8 de la Escala Beaufort equivalente a una velocidad de 63 km. por hora.

ANEXO Nº 9

Contrariamente a lo dispuesto en el inc. c) del Art. 5º o 6º del Anexo 2 o 3, el Asegurador también toma a su cargo indemnizar al Asegurado por la avería particular que sufra la embarcación, que sea consecuencia de temporal, quedando, incluidos los daños o pérdidas por rifadura de velas, o rotura de palos, pero no los que resulten de la voladura de lonas y carpas.

A los efectos de esta cobertura, se entiende por temporal la acción del agua y del viento siempre que éste último, de acuerdo con lo constatado por la autoridad competente, haya alcanzado en

el lugar del siniestro, como mínimo, la fuerza 8 de la Escala Beaufort equivalente a una velocidad de 63 km. por hora.

ANEXO Nº 9

Contrariamente a lo dispuesto en el inc. c) del Art. 5º o 6º del Anexo 2 o 3, el Asegurador también toma a su cargo indemnizar al Asegurado por la avería particular que sufra la embarcación, que sea consecuencia de temporal, quedando, incluidos los daños o pérdidas por rifadura de velas, o rotura de palos, pero no los que resulten de la voladura de lonas y carpas.

A los efectos de esta cobertura, se entiende por temporal la acción del agua y del viento siempre que éste último, de acuerdo con lo constatado por la autoridad competente, haya alcanzado en el lugar del siniestro, como mínimo, la fuerza 8 de la Escala Beaufort equivalente a una velocidad de 63 km. por hora.

ANEXO Nº 11

Contrariamente a lo dispuesto por el Art. 3º inc. b) del Art. 5º del Anexo 1, el Asegurador toma también a su cargo indemnizar al Asegurado por la pérdida total o avería particular que sufra la embarcación asegurada por incendio, rayo y/o explosión, exclusivamente, durante su permanencia en guardería.

La cobertura expresada alcanzará también a las velas, aparejos y provisiones, hasta un máximo del 15% de la suma asegurada.

ANEXO Nº 12

Contrariamente a lo dispuesto por el inc. b) o d) del Art. 5º o 6º del Anexo 1 o 2 o 3 el Asegurador toma también a su cargo indemnizar al Asegurado por la pérdida total, únicamente, de la embarcación asegurada por incendio, rayo y/o explosión exclusivamente, durante su permanencia en guardería.

ANEXO Nº 13

El Asegurador amplía su responsabilidad a indemnizar al Asegurado la pérdida total de la embarcación exclusivamente, como consecuencia de incendio, rayo, explosión, choque, vuelco o desbarrancamiento del tráiler en que haya sido cargada la misma y debidamente trincada, o del vehículo que la arrastre, durante su traslado por tierra dentro de la República Argentina.

ANEXO Nº 14

El Asegurador amplía su responsabilidad a indemnizar al Asegurado la pérdida total o avería particular que sufra la embarcación exclusivamente, como consecuencia de incendio, rayo, explosión, choque, vuelco o desbarrancamiento del tráiler en que haya sido cargada la misma y debidamente trincada, o del vehículo que la arrastre, durante su traslado por tierra dentro de la República Argentina.

ANEXO Nº 15

Contrariamente a lo dispuesto por el Art.3 del Anexo 1, ampliáanse los alcances del presente seguro a las averías particulares que sufra la embarcación como consecuencia directa de incendio, rayo y/o explosión exclusivamente, mientras la misma se encuentre en navegación y/o flotando en amarre y/o fondeada en puerto, dársena, muelle, astillero y/o dique de carenaje.

Esta cobertura no operará mientras la nave se encuentre en guardería.

En cuanto a las velas, aparejos y provisiones, estarán cubiertos hasta un máximo del 15% de la suma asegurada.

Asimismo, déjase expresa constancia que el Asegurador no responde por una acción o una omisión del Asegurado o de los tripulantes con intención de causar la pérdida o daño a que se refiere la presente cobertura o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida o daño.

ANEXO Nº 16

1 - Este contrato de seguro cubre la contribución de la embarcación a las situaciones de avería gruesa, asistencia y salvamento, emprendidas para evitar un perjuicio mayor.

2 - Cuando la embarcación reciba servicios de asistencia o salvamento de otra que sea total o parcialmente de propiedad del Asegurado o que fuera del armamento de éste, el Asegurador será responsable en virtud de esta cláusula como si la otra embarcación fuera de propiedad de un tercero.

En tal caso la cantidad pagadera de los servicios será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

3 - También este contrato de seguro cubre la contribución de la embarcación en situaciones de avería gruesa.

La liquidación de la avería gruesa se practicará en la Ciudad de Buenos Aires con arreglo a las reglas de York - Amberes1974.

Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del Asegurado, la responsabilidad del Asegurador se determinará como si los intereses fueran propiedad de distintas personas y el Asegurador pagará la contribución correspondiente a la embarcación asegurada únicamente.

4 - Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta.

LIQUIDACION DE AVERIA GRUESA

ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La indemnización por contribución a la avería gruesa se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación, pero la suma asegurada será previamente disminuida en las averías particulares ocurridas en el viaje, que sean recobrables de esta póliza.

Además, se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro.

Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeuda la embarcación en la liquidación de avería gruesa.

Tratándose de sacrificios a la embarcación, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuando corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.

No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios a la embarcación.

Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

ANEXO Nº 17

1 - Cuando como consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, la embarcación corra un peligro cierto de pérdida o daño, como así también cuando tal pérdida o daño haya venido a ocurrir, y, en cumplimiento del deber a su cargo, el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguro, el Asegurador indemnizará al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales sacrificios o gastos. Esta cláusula no se aplicará a las situaciones de asistencia o salvamento ni a los demás gastos o sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.

2 - La responsabilidad del Asegurador en razón de esta cláusula se sumará a la responsabilidad que le incumbe en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la suma asegurada con respecto a la embarcación y estará sujeta a su liquidación según se expresa más adelante.

3 - Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar la embarcación no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes.

LIQUIDACION DE GASTOS Y SACRIFICIOS

PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

A) Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la cláusula arriba estipulada, serán recobrables del Asegurador en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera la embarcación antes de que fueran emprendidos o con el valor asegurable o el valor asegurable tasado, el que fuere mayor (infraseguro).

B) Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el Asegurado tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere el punto 1 de la cláusula más arriba establecida, y anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos de la embarcación que el Asegurado haya conservado para sí, y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en el inc. A), precedente.

ANEXO Nº 18

1 - Queda convenido que el seguro celebrado mediante esta póliza es libre de captura, incautación, embargo, restricción o detención, sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), pero, al sólo efecto de aclarar el alcance

de lo que antecede, esta convención no comprende colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo); encalladura, tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviere cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de ó contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia.

Es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o revuelta civil originada por estos actos, o piratería.

2 - Libre de las pérdidas o daños causados por huelguistas, obreros afectados por cierre patronal (lock-out) o por personas que tomen parte en disturbios obreros, tumultos o alborotos populares.

ANEXO Nº 19

Este seguro cubre solamente las pérdidas o daños a la embarcación asegurada, o su destrucción, causadas por huelguistas, obreros inactivos por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales o tumultos o conmociones civiles actuando maliciosamente, incluyendo sabotaje, daño intencional, vandalismo y terrorismo, o por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o fracción comprometido en hostilidades bélicas u otras operaciones, siempre que dicho agente actúe secretamente y no en conexión con cualquier operación de las fuerzas armadas, militares o navales, en el país en que se encuentre el bien descrito. Garantizado libre de todo reclamo por demora. Riesgo cubierto mediante una prima a convenir, en caso de desviación o de cualquier error u omisión en la descripción del interés, ya sea de la embarcación o del viaje.

ANEXO Nº 20

Este seguro cubre solamente la pérdida total real, presumida o virtual de la embarcación asegurada, causadas por huelguistas, obreros inactivos por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales o tumultos o conmociones civiles actuando maliciosamente, incluyendo sabotaje, daño intencional, vandalismo y terrorismo, o por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o fracción comprometido en hostilidades bélicas u otras operaciones, siempre que dicho agente actúe secretamente y no en conexión con cualquier operación de las fuerzas armadas, militares o navales en el país en que se encuentre el bien descrito. Garantizado libre de todo reclamo por demora. Riesgo cubierto mediante una prima a convenir en caso de desviación o de cualquier error u omisión en la descripción del interés, ya sea de la embarcación o del viaje.

ANEXO Nº 21

1 - PERDIDA TOTAL REAL: La pérdida total real existe cuando la embarcación ha sido destruida o dañada de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro, y también cuando el Asegurado ha sido definitivamente desposeído de ella, siempre a causa de un riesgo cubierto.

2 - PERDIDA TOTAL PRESUMIDA: La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias de la embarcación durante un plazo razonable, el que no excederá los términos del Artículo 464 de la Ley 20.094. Se trata de una cuestión de hecho.

3 - PERDIDA TOTAL VIRTUAL: Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar la embarcación a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a 3/4 partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar el seguro.

Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

I) El Asegurado haya perdido la posesión de la embarcación por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.

II) En los casos de daños a la embarcación cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiada hasta el punto de que el costo de la reparación del daño igualara o excediera a las 3/4 partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba.

ANEXO Nº 22

La cobertura prestada por esta póliza permite la navegación de placer exclusivamente, dentro de los siguientes límites: Río de la Plata dentro de una línea imaginaria trazada entre Punta Piedras y Punta del Este (R.O.U.); Punta del Este: dentro de un radio de 20 millas tomando como centro su faro; Río Uruguay hasta Salto Oriental; Río Paraguay hasta Asunción (PARAGUAY) y Río Paraná hasta Corrientes.

Quedan excluidas: la navegación por el río Alto Paraná y la participación en competencias deportivas.

ANEXO Nº 23

La presente póliza en caso de siniestro queda sujeta a una franquicia deducible del 1% (uno por ciento), del valor asegurado, por todo reclamo cada accidente, excepto en el caso de pérdida total.

ANEXO Nº 24

Con relación a los daños y/o pérdidas que afectaren a la embarcación asegurada, queda entendido que la responsabilidad máxima del Asegurador es el valor asegurable que tenga la embarcación inmediatamente antes del siniestro o el valor asegurado indicado en la póliza, el que fuere menor.

Si a ese momento el valor asegurable fuese superior al valor asegurado, los reclamos parciales serán liquidados con ajuste a la proporción que existe entre ambos valores, pero si el valor asegurable fuese menor, tal será el límite de responsabilidad del Asegurador.

ANEXO Nº 25

Con ajuste a la cláusula 11 de las Condiciones Generales, déjase expresa constancia que la reposición automática de la suma asegurada queda entendida, convenida e integrada a la presente póliza, mediante el pago del premio respectivo.

ANEXO Nº 26

Queda entendido y convenido que la embarcación asegurada no saldrá a navegar por zonas abiertas entendiéndose por éstas a aquellas en las que el oleaje haga peligrar su seguridad por cualquier causa, con mal tiempo o ante la inminencia de éste.

ANEXO Nº 31

Los daños y/o pérdidas indemnizables expresados en pesos, o en una divisa distinta a la del contrato, serán convertidos a la moneda de éste, a la paridad fijada por el Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor: a) Al día del pago por el Asegurado de la factura de la reparación o servicio que se indemniza, y b) Al día de ocurrencia del siniestro, en caso de pérdida total.

Asimismo, el pago queda sujeto a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina que le sean de aplicación.

ANEXO Nº 32

Déjase expresa constancia que, en caso de daños a causa de un siniestro cubierto por la presente póliza, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a las reparaciones de la parte o partes afectadas directamente por el accidente, excluyéndose las partes próximas que por desgaste y/o deterioros naturales por el uso y antigüedad de la embarcación sea preciso cambiar para posibilitar dichas reparaciones.

Las renovaciones de calafateo quedarán igualmente circunscriptas a la parte o partes afectadas por el siniestro en forma directa.

Asimismo, déjase expresa constancia que sin perjuicio de lo establecido en los Anexos 22 y 26 comprendidos en la presente póliza la navegación deberá ajustarse, indefectiblemente, a la que a juicio de la autoridad competente, no haya excedido por causa alguna, la capacidad específica que para ello tenga la embarcación asegurada.

NAVEGACION

Fluvial: No conviene que navegue por zonas abiertas con mal tiempo o ante la inminencia de éste. Se entiende por zonas abiertas aquellas donde el viento y/u oleaje puedan hacer peligrar a la embarcación por cualquier motivo.

CLAUSULA DE SENTINA

Es conveniente insistir en el mantenimiento de la sentina libre de residuos de combustibles y/o gases, adecuando la ventilación de la misma con tal fin.

VALIDEZ DEL PERITAJE

Dos años, salvo daños y/o modificaciones estructurales, vicio propio u ocultos latentes, y accidentes o deficiencias derivados de contingencias puntualizadas en este informe o provenientes de reticencias de los propietarios.

ANEXO Nº 33

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor descrito en el frente de la póliza, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

I - El Asegurado transfiere al acreedor indicado, sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.84 de la Ley de Seguros N°17.418.

II - El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado no podrá realizar los siguientes actos:

- 1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.
- 2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
- 3) Sustituir al acreedor que se menciona.
- 4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente cláusula.

III - 1) En los casos en los que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula 97 de Cobranza del Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

ANEXO N° 101

Art. 1º - La embarcación asegurada está cubierta mientras se encuentre en navegación y/o flotando en amarre y/o fondeada en puerto, dársena, astillero, muelle, dique de carenaje y/o guardería (sujeto a lo establecido en el Art. 5º b), del presente Anexo), con facultad de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

Salvo condición expresa en contrario, la cobertura prestada por la presente póliza no alcanzará a la embarcación mientras esté fuera del agua.

Art. 2º - Condición expresa del seguro es que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, excluyéndose su participación en competencias deportivas como asimismo su uso con fin de lucro o con carácter de vivienda permanente.

El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derechos a la indemnización.

Art. 3º - Está a cargo del Asegurador la pérdida total real, presumida o virtual de la embarcación asegurada, a consecuencia de naufragio, varamiento, incendio, rayo, explosión y choque con otra embarcación, buque o aeromóvil, muelles y, en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, quedando excluidas, por consiguiente, las averías particulares que pudieran afectarla por cualquier causa.

El Asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas fueran la consecuencia de culpa náutica del capitán o la tripulación, a condición de estar autorizados por la Prefectura Naval Argentina para el ejercicio de la maniobra náutica de la embarcación. Pero tal culpa náutica no será admitida como factor de riesgo cubierto si se dan las circunstancias del Art. 5º d) del presente Anexo.

Art. 4º - La garantía prestada por la presente póliza quedará válida también en el caso de que el siniestro provenga, total o parcialmente, directa o indirectamente, de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido del conocimiento del Asegurado.

En los casos previstos por el presente Artículo, el Asegurador quedará subrogado en los derechos del Asegurado para repetir de los constructores, vendedores o proveedores la indemnización abonada.

Art. 5º - El Asegurador no responde por:

a) Embarcaciones auxiliares que no cuenten con matrícula y elementos fehacientes que la individualicen como formando parte de la embarcación asegurada, y que no hayan sido expresamente incluidas en el seguro.

A este respecto, se deja expresa constancia que las embarcaciones auxiliares no son considerados elementos independientes de la nave madre, sino parte de ella.

b) El riesgo de incendio mientras la nave asegurada permanezca en guardería.

c) El robo o el hurto.

d) Una acción o una omisión del Asegurado o de los tripulantes con intención de causar la pérdida, los sacrificios o gastos extraordinarios a que se refiere esta póliza, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, los sacrificios o los gastos.

Art. 6º - Los riesgos empiezan y terminan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en el caso de que al vencimiento del contrato la embarcación se encontrara en crucero o en peligro, el seguro podrá prolongarse mediante aviso al Asegurador y pago del adicional de prima, hasta salvo arribo en el puerto de destino.

Art. 7º - Además de los casos previstos por la Ley y por el Art.2º del presente Anexo, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización cuando:

a) Sin expresa autorización del Asegurador haya cubierto en otras Compañías a cualquier título o por cualquier suma, la embarcación objeto del presente seguro, o haya efectuado la transferencia parcial o total del título de propiedad de la misma.

b) No haya declarado por escrito al Asegurador las hipotecas que gravan la embarcación.

c) No haya notificado, por escrito y con 15 días de anticipación, cualquier modificación a efectuarse a la embarcación que hubiera inducido al Asegurador, según su práctica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.

Art. 8º - La Compañía se reserva el derecho de proceder en cualquier momento a la anulación de la póliza, previo aviso por escrito con 15 días de anticipación. En este caso devolverá el premio proporcional por los días que falten correr hasta el vencimiento.

El Asegurado podrá también pedir la anulación de la póliza en cualquier momento.

En este caso el Asegurador retendrá el premio correspondiente al tiempo corrido, con un recargo del 10% del premio correspondiente al período que falte hasta el vencimiento de la póliza. La retención mínima no podrá ser inferior a un mes de vigencia de la póliza.

En el caso de anulación por parte del Asegurado, no corresponderá devolución alguna de premio si durante la vigencia de la presente póliza se hubieran producido siniestros indemnizables que insumiesen el 100% o más de la prima.

Art. 9º - La valuación de la embarcación indicada en la póliza comprende el casco, quilla, velas, aparejos, armamento, motores y sus accesorios, provisiones y, en general, todos los bienes comúnmente necesarios destinados al uso permanente de la embarcación misma, con exclusión de efectos personales, bienes consumibles y elementos de pesca.

En el caso específico de heladeras, aparatos de radio y de televisión, radioteléfonos, compases, ecosondas, radares, navegadores satelitales, reproductores de sonido y, en general, los demás artefactos no reglamentarios, como así también las embarcaciones auxiliares y motores fuera de borda, estarán cubiertos siempre que hayan sido expresamente incluidos en el seguro como parte de la nave asegurada.

Art. 10º - En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer el derecho de abandono, el Asegurador tiene la facultad de renunciar al abandono mismo, abonando la suma asegurada. Dicha facultad podrá ser ejercida por el Asegurador siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del abandono.

Art. 11º - Los salarios, la manutención y los gastos de repatriación de la tripulación posteriores a un siniestro cubierto por la presente póliza, quedarán siempre a cargo del Asegurado.

Art. 12º - Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá extenderse ante la Prefectura Naval Argentina, Subprefectura, Ayudantía o autoridad consular Argentina, según sea el primer puerto a que llegue la embarcación asegurada, después de un accidente.

Art. 13º - Toda cuestión judicial, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera surgir entre el Asegurado y el Asegurador con motivo de la presente póliza, deberá substanciarse ante los Tribunales competentes de la Capital Federal.

ANEXO Nº 107

1 - Este seguro no cubrirá en ningún caso pérdida, daño, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:

1.1 - Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.

1.2 - Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor, u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.

1.3 - Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

ANEXO 302

Cláusula Año 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos indirectos, corporales, materiales, Financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socio, clientes, proveedores, empleados o Terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas de año 2000 y siguientes, o por la omisión,

error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el Año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que o distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresamente establecido que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualesquiera supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también la responsabilidad en que pudiera incurrir el Asegurado a través de la actuación de Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO Nº 303

RESOLUCION Nº28.268/2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y
RESOLUCION Nº90/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

ADVERTENCIAS PARA ASEGURADOS Y ASEGURABLES

Artículo 1º) Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguro son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos;
- b) Entidades bancarias: pagos en ventanilla o débito en cuenta;
- c) Tarjetas de débito, crédito o compras;
- d) Controladores Fiscales.

Las entidades aseguradoras solo podrán considerar cumplida la obligación de pago de premio de los contratos de seguros, cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, solo surtirán efecto entre las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2º) Nómina de medios habilitados en los términos del artículo 1º de las presentes ADVERTENCIAS:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos

Sistema Pago Facil

Sistema Rapi Pago

Pago Mis Cuentas

Cobro Express

b) Entidades Bancarias:

Pago en Ventanillas: Banco de la Nación Argentina

Débito en Cuenta

c) Tarjetas de Débito/Crédito/Compra:

Mastercard

Cabal

Diners

American Express

Visa

Tarjeta Naranja

d) Controladores Fiscales Propios de Paraná S.A. de Seguros

CLAUSULA 97 COBRANZA POR PREMIO

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas consecutivas, según se indica en el "Plan de Pagos" que a continuación se establece.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura (Art.30 Ley 17.418).

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpretación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho efectivo el pago de la/s cuota/s vencidas, en cualquiera de los medios habilitados a tales efectos.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento

de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros menores a 1(un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de pólizas.

En este caso, el pago no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30(treinta) días.

Todos los pagos que resulten de aplicación de esta cláusula se efectuarán mediante los medios habilitados a tales efectos por la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía, que figuran en las "Advertencias para Asegurados y Asegurables" anexas a la presente póliza.

Aprobada la liquidación del siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del mismo Asegurado.

Pago con Tarjeta de Crédito

Si por motivos ajenos a la Compañía e Imputables al Asegurado, el Agente Emisor de la Tarjeta de Crédito rechazará el débito indicado por Paraná Seguros, el Asegurado tendrá un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación, y sin que importe

excluir otros supuestos, la situación precedentemente referida se configurará con:

- a) Cambio de Tarjeta.
- b) Cambio de N° de Tarjeta.
- c) Robo/Hurto/Pérdida de Tarjeta
- d) Error en el N°, o cualquier otra modificación relacionada con la misma.

Frente a estas alternativas:

EL ASEGURADO DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE A SU PRODUCTOR O EN SU DEFECTO A LA COMPAÑÍA, para que la misma realice la modificación correspondiente y evitar de esa forma el rechazo del débito.